



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 30 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA RIAÑO RIAÑO, JHONATHAN MAURICIO HIGUERA Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SANTA TERESA, NUEVA EPS Y OTROS.
RADICADO: 15001-3331-702-2011-00036-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto de 13 de junio de 2018.

Para resolver se considera:

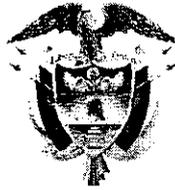
1-. En la providencia antes señalada el Despacho además de aclarar algunos lineamientos procesales, en materia probatoria dispuso requerir a la Clínica Santa Teresa y a su apoderado judicial para que dieran respuesta y trámite a los oficios 013/2011-0036 y 047/2011-0036.

El apoderado de la entidad requerida a folios 502 y 503 da respuesta al oficio 043/2011-0036, indicando que la información fue solicitada a la Secretaria de Salud de Boyacá y que están a la espera de la respuesta. Por lo tanto se requerirá a la mencionada Clínica para que allegue la información completa solicitada en el mencionado oficio, pues han trascurrido más de 6 meses desde la radicación de la solicitud ante la Secretaria de Salud.

Respecto al requerimiento hecho al apoderado de la Clínica Tanta Teresa de dar trámite al oficio 047/2011-0036, se observa que aún no ha sido retirado; por lo anterior se ordenará a Secretaria del Despacho que lo remita directamente a la dirección carrera 10 No. 9-91 del Municipio de San Gil Santander, sin perjuicio que la parte obligada cumpla con su carga procesal impuesta en el auto de pruebas, máxime que fue la entidad que solicitó la prueba.

2-. En la mencionada providencia se dispuso exhortar a las partes a instancia de las cuales se decretó la prueba pericial, para que estudiaran la posibilidad de realizar el dictamen con otra entidad especializada en el tema; sobre el particular el Hospital San Rafael en comunicación obrante a folio 499, solicita que se redireccione dicha prueba a la Universidad Nacional de Colombia, entidad que cuenta con los especialistas necesarios para desatar los puntos de la pericia.

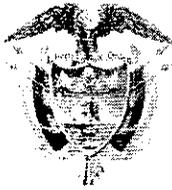
Por lo anterior el despacho dispondrá la práctica del dictamen solicitado por la parte demandante, por el Hospital San Rafael de Tunja y por la Clínica Santa Teresa, ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que a través de



Juzgado Segundo Administrativo (sul) Del Circuito De Tunja

su facultad de medicina se designe un médico especialista en ginecología y obstetricia, para que rinda su dictamen al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, y conceptúen sobre:

- Si la atención brindada por la Clínica Santa Teresa y el Hospital San Rafael de Tunja, de conformidad con las historias clínicas de la señora MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ y la menor CATALINA HIGUERA VARELA (fallecida), estuvo acorde con los protocolos pertinentes, en caso contrario describa de forma clara y detallada las eventuales circunstancias constitutivas de mala atención, atención indebida o tardía, irresponsabilidad activa u omisiva en la atención de las pacientes.
- Describa las complicaciones que se presentaron respecto de la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ y el tratamiento recibido por la misma por parte de la Clínica Santa Teresa.
- Indique si la complejidad o el riesgo en que se encontraba la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ, podía ser manejado por medicina general o si requería de personal especializado.
- Señale el periodo de tiempo que se debe esperar para ordenar la remisión de una paciente en las condiciones de la señora MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ y si el tiempo esperado para realizar la referida remisión desde la Clínica Santa Teresa de Tunja a la ESE Hospital San Rafael de Tunja fue el adecuado.
- Identificar cual fue la causa de la remisión de la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ desde la Clínica Santa Teresa a la ESE Hospital San Rafael de Tunja.
- Indique cual fue el diagnóstico de ingreso de la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ a la ESE Hospital San Rafael de Tunja.
- Qué tipo de exámenes, apoyos diagnósticos y tratamientos operatorios y posoperatorios le fueron practicados a la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Si la atención medica prestada en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, fue adecuada, pertinente y oportuna respecto de la señora MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ y de la neonata CATALINA HIGUERA VARELA.
- Determinar si el proceder de las entidades demandada se efectuó conforme a la reglamentación existente en el momento y a las guías para el manejo de partos y en general con la lex artis. (Tratamiento o actuación médica típicamente aplicable al caso específico)
- Determinar el lugar, el momento y las causas de la muerte de la neonata CATALINA HIGUERA VARELA.
- Establecer si la causa de la muerte de la neonata CATALINA HIGUERA VARENA se produjo por los procedimientos practicados en la Clínica Santa Teresa de Tunja o en la ESE Hospital San Rafael de Tunja.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

- Establezca si las lesiones sufridas en la cabeza y especialmente en el cráneo de la neonata CATALINA HIGUERA VARELA, corresponden al procedimiento utilizado para hacer nacer a los bebés con fórceps. (parto vaginal asistido)
- Establecer si conforme con la historia clínica prenatal, se podía presumir la necesidad de cesárea para el nacimiento de la menor CATALINA HIGUERA VARELA.

Se le concede al perito un término de 30 días para rendir el dictamen, que se contará a partir del día siguiente a la fecha en que acepte la designación.

Rendido el dictamen pericial, deberá permanecer en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente del recibo del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP.

La práctica del dictamen pericial queda a costa de la parte demandante, la Clínica Santa Teresa y la ESE Hospital San Rafael de Tunja, quienes deberán realizar las diligencias necesaria para su práctica; en caso que la Universidad Nacional de Colombia, requiera de gastos por concepto de anticipo para la práctica de la experticia técnica, tal valor debe ser cancelado por partes iguales por las personas y entidades antes señaladas en un término no mayor a cinco (5) días.

Las partes deberán contribuir con las expensas necesarias para tomar y remitir las copias necesarias a la Universidad Nacional.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Clínica Santa Teresa de Tunja y a su apoderado, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen la información solicitada en el oficio 043/2011-0036 de fecha 12 de febrero de 2018, remitido a dicha entidad por parte de la NUEVA EPS el día 19 de abril de 2018. (fl. 489).

SEGUNDO: Por secretaria remítase el oficio No. 047/2011-0036 dirigido a la Cooperativa CISS LTDA a la dirección carrera 10 No. 9-91 del Municipio de San Gil Santander, sin perjuicio que la Clínica Santa Teresa cumpla con su carga procesal impuesta en el auto de pruebas, máxime que fue la entidad que solicitó la prueba.

TERCERO: Disponer que el dictamen pericial decretado en auto de 1 de febrero de 2018 y que fue solicitado por la parte demandante, por el Hospital San Rafael



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de Tunja y por la Clínica Santa Teresa, sea practicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien a través de su facultad de medicina deberá designar un médico especialista en ginecología y obstetricia, para que rinda su dictamen al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, y conceptúen sobre:

- Si la atención brindada por la Clínica Santa Teresa y el Hospital San Rafael de Tunja, de conformidad con las historias clínicas de la señora MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ y la menor CATALINA HIGUERA VARELA (fallecida), estuvo acorde con los protocolos pertinentes, en caso contrario describa de forma clara y detallada las eventuales circunstancias constitutivas de mala atención, atención indebida o tardía, irresponsabilidad activa u omisiva en la atención de las pacientes.
- Describa las complicaciones que se presentaron respecto de la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ y el tratamiento recibido por la misma por parte de la Clínica Santa Teresa.
- Indique si la complejidad o el riesgo en que se encontraba la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ, podía ser manejado por medicina general o si requería de personal especializado.
- Señale el periodo de tiempo que se debe esperar para ordenar la remisión de una paciente en las condiciones de la señora MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ y si el tiempo esperado para realizar la referida remisión desde la Clínica Santa Teresa de Tunja a la ESE Hospital San Rafael de Tunja fue el adecuado.
- Identificar cual fue la causa de la remisión de la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ desde la Clínica Santa Teresa a la ESE Hospital San Rafael de Tunja.
- Indique cual fue el diagnóstico de ingreso de la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ a la ESE Hospital San Rafael de Tunja.
- Qué tipo de exámenes, apoyos diagnósticos y tratamientos operatorios y posoperatorios le fueron practicados a la paciente MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Si la atención medica prestada en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, fue adecuada, pertinente y oportuna respecto de la señora MARIA ALEJANDRA VARELA SUAREZ y de la neonata CATALINA HIGUERA VARELA.
- Determinar si el proceder de las entidades demandada se efectuó conforme a la reglamentación existente en el momento y a las guías para el manejo de partos y en general con la lex artis. (Tratamiento o actuación médica típicamente aplicable al caso específico)
- Determinar el lugar, el momento y las causas de la muerte de la neonata CATALINA HIGUERA VARELA.
- Establecer si la causa de la muerte de la neonata CATALINA HIGUERA VARENA se produjo por los procedimientos practicados en la Clínica Santa Teresa de Tunja o en la ESE Hospital San Rafael de Tunja.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Establezca si las lesiones sufridas en la cabeza y especialmente en el cráneo de la neonata CATALINA HIGUERA VARELA, corresponden al procedimiento utilizado para hacer nacer a los bebés con fórceps. (parto vaginal asistido)
- Establecer si conforme con la historia clínica prenatal, se podía presumir la necesidad de cesárea para el nacimiento de la menor CATALINA HIGUERA VARELA.

Se le concede al perito un término de 30 días para rendir el dictamen, que se contará a partir del día siguiente a la fecha en que acepte la designación.

Rendido el dictamen pericial, deberá permanecer en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente del recibo del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP.

La práctica del dictamen pericial queda a costa de la parte demandante, la Clínica Santa Teresa y la ESE Hospital San Rafael de Tunja, quienes deberán realizar las diligencias necesaria para su práctica; en caso que la Universidad Nacional de Colombia, requiera de gastos por concepto de anticipo para la práctica de la experticia técnica, tal valor debe ser cancelado por partes iguales por las personas y entidades antes señaladas en un término no mayor a cinco (5) días.

Las partes deberán contribuir con las expensas necesarias para tomar y remitir las copias necesarias a la Universidad Nacional (copia de la demanda y de la contestación presentada por cada una de las entidades demandadas con su respectivos anexos; copia de las historias clínicas obrantes en cuadernos separados, documentos obrantes a folios 440 a 442, 454 a 458 incluido CD y 471 a 475.)

Se pone en conocimiento del perito que para efectos de la contradicción al dictamen dispuesta en el artículo 231 del CGP, deberá estar presente en la respectiva audiencia ya sea personalmente o vía skype.

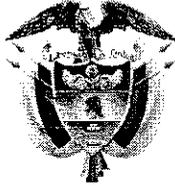
Una vez allegadas las copias ordenadas, por secretaria oficiese y remítase a la Universidad Nacional.

CUARTO: Para efecto de las notificaciones a las partes, téngase en cuenta las direcciones aportadas por las mismas a folios 499, 501 y 502.

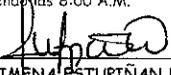
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>03</u> de hoy <u>01/02/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
